



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente N° 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

//hía Blanca, de septiembre de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente nro. **FBB 3727/2015/TO1/8** caratulado “**REYES, SERGIO ANÍBAL Y OT. S/INCIDENTE DE NULIDAD**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal,

**Y CONSIDERANDO:**

**1ro.)** Que, en fecha 17 de Marzo de 2020, se presentó el Dr. Ruetti, planteando la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Fiscal Federal y por el Fisco Nacional en su rol de parte querellante, respecto de la supuesta evasión tributaria agravada “por el uso de factura apócrifa” contenido en el artículo 2, inciso (d) de la ley 24.769 reformada por la ley 26.735, por el impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado e impuesto sobre salidas no documentadas, en todos los casos, del año 2010.

Sostuvo que su pedido se sustenta en que se ha requerido una elevación a juicio contra su defendido en colisión con la calificación legal dispuesta por la Cámara Federal de Bahía Blanca –la cual se encuentra firme– atento que, al momento de los hechos investigados (año 2010), no existía el tipo penal agravante por el uso de facturas apócrifas tipificado en el inciso (d) del artículo 2 de la ley 27.769 recién con vigencia a partir del año 2012.

Afirmó que la calificación que el Fiscal y la parte querellante le han dado a los hechos investigados en sus respectivas requisitorias (evasión agravada por el uso de factura apócrifa tipificado en el inciso (d) del artículo 2 de la ley 24.769 introducido por la ley 26.735 con vigencia a partir del año 2012) es nula de nulidad absoluta pues afecta el principio constitucional de reserva de ley penal y la cosa





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente N° 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

juzgada en la calificación conforme decisión de la Cámara Federal, la cual confirmó el auto de procesamiento pero modificó el encuadre típico.

Aseveró que, en tal sentido, la acusación es, desde el punto de vista de la calificación legal, contraria a lo determinado por el tribunal federal de alzada y violatoria del principio de legalidad.

Acto seguido, afirmó que el procesamiento cumple procesalmente con su función de estabilizar la imputación penal respecto de una persona determinada, pues atiende a fijar el suceso sobre el que posiblemente versará la etapa contradictoria, sosteniendo al efecto que trastocar ello importa la nulidad en los términos del artículo 167 del código ritual, dado que se ha violado el derecho de defensa en juicio.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, e hizo reserva del caso federal.

**2do.)** Que, en fecha 29 de Julio del 2020, y previa vista que fuera conferida, se presentó el Dr. González Da Silva, interinamente a cargo de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, manifestando que el planteo de nulidad corresponde ser rechazado.

Sostuvo que ambas calificaciones refieren a la posible existencia del delito de evasión agravada tributaria, y difieren en cuanto a si dicho agravante está dado por la utilización total o parcial de facturas ideológicas o materialmente falsas, conforme lo previsto en el inciso d) de la ley 26.735 o en virtud del monto evadido, conforme establece la redacción original de la ley 24.769, no generando dicha circunstancia incidencias sustanciales en la plataforma fáctica planteada que ameriten declarar la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio.

Afirmó que tanto Reyes como Goenaga tomaron debido conocimiento del suceso que se le imputa y contaron con la posibilidad de ejercer su defensa en tiempo y forma, en cada uno de los actos procesales que así lo habilitan.

---

Fecha de firma: 09/09/2020

Alta en sistema: 10/09/2020

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#34694367#263898907#20200908125859239



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente Nº 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

Aseveró que el proceso penal se asienta sobre hechos y no sobre calificaciones, así como también, que el encuadre jurídico fijado en el auto de procesamiento conforma una decisión provisional susceptible de modificación, y que lo relevante a efectos de garantizar los derechos del imputado es la coherencia entre las circunstancias fácticas -sin que se exija que el tipo penal aplicado permanezca inmutable-, de forma tal que no se vea afectado el ejercicio de su defensa.

Sostuvo que lo que debe asegurarse es que el fiscal de juicio no se aparte de los hechos traídos a debate -más allá de si le otorga o no, en virtud de sus facultades, una calificación jurídica diferente a la adoptada en la anterior instancia- y que al formular su acusación no introduzca ningún elemento fáctico distinto al contenido en el suceso que se le atribuyó al imputado a lo largo de todo el proceso, que le impida a este ejercer su derecho de defensa.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

**3ro.)** Que, acto seguido, en fecha 4 de Agosto del 2020, y luego de que se le corra previa vista de la presentación del Sr. Defensor, se presentó la Dra. Girotti, en representación de la AFIP-DGI, manifestando al igual que el Sr. Fiscal que no corresponde hacer lugar al planteo entablado por el Dr. Ruetti.

Comenzó afirmando que tanto el Fisco como la Fiscalía requirieron la elevación de la causa a juicio sin lesionar en modo alguno el principio de legalidad.

Trajo a colación el previo derrotero recursivo seguido en la instancia de instrucción por el Sr. Defensor con relación a idéntico pedido al aquí ventilado, y sostuvo que la Cámara local, en oportunidad de rechazar el recurso oportunamente entablado por la defensa, dejó en claro que la calificación dada a los hechos solo es provisoria en la etapa investigativa, no causando estado.

Dejó clara su postura, en idéntica línea con el Sr. Fiscal, en el sentido de que el principio de congruencia refiere a hechos y no a calificaciones.

Fecha de firma: 09/09/2020

Alta en sistema: 10/09/2020

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#34694367#263898907#20200908125859239



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente Nº 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

**4to.)** Que, entrando a resolver, debemos adelantar que entendemos que no asiste razón al Sr. Defensor en el planteo intentado ante estos estrados, razón por la cual no haremos lugar a lo peticionado.

En primer término, y a los fines de clarificar las argumentaciones desplegadas por la defensa, notamos que el letrado interviniente pretende en autos la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio atendiendo a dos razonamientos diferentes.

El primero de ellos, relativo a que la calificación que hiciera la acusación en dicho documento no resulta válida, por cuanto el tipo penal en el cual se subsume la conducta achacada a su defendido no se encontraría vigente al momento de supuesta comisión de los hechos en cuestión –sosteniendo que esa situación importa una vulneración al principio de reserva de ley, y al derecho de defensa de su asistido–.

El segundo de ellos –si bien no explicitado en el cuerpo del texto– dirigido a postular la falta de congruencia existente entre el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio, haciendo hincapié en que este último sería nulo por no respetar la calificación fijada por la judicatura –juez de instrucción y cámara local– en el primero.

Pues bien, avocándonos a analizar la primera línea argumentativa, somos de la idea de que la eventual violación que pudiese existir al principio de reserva legal, será una defensa que el defensor tendrá la debida oportunidad de intentar, llegado el debate oral y público a cuya celebración –y posterior decisión a su luz– fue llamado este Tribunal.

En esta línea, entendemos que el razonamiento de la defensa es de aquellos que corresponde ventilar en el marco de la audiencia de debate, en la cual podrá dejar sentada ante este Tribunal su postura con relación a los hechos imputados y al derecho cuya aplicación pretenda la acusación, no correspondiendo en esta





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente Nº 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

instancia –previa al juicio– entrar a valorar cuestiones atinentes a los hechos o el derecho aplicable sobre el fondo.

A su vez, contrariamente a lo manifestado por el Sr. Defensor –y en línea con lo sostenido por la acusación al contestar la vista que le fuera conferida–, no vemos en autos una afectación al derecho de defensa en juicio del encartado, dado que la defensa, ante la calificación esbozada por el órgano a cargo de la acusación, contará en el marco del debate con todas aquellas herramientas que el orden procesal le acuerda a los fines de contrarrestar la argumentación de la contraparte, incluyendo por supuesto la subsunción jurídica que se pretendiese.

Según nuestro parecer, en aquellas ocasiones en que se invoca la existencia de una afectación al derecho de defensa en juicio y a los principios atinentes al debido proceso penal, no basta con una alegación en dicha línea meramente abstracta y conjetural, sino que el denunciante posee la carga de señalar cuál es el daño concreto producido al encartado, qué hecho o acto de la judicatura o de la acusación concretamente lo causó, y cuál es el remedio correspondiente a los fines de subsanar la situación irregular.

Pues bien, el letrado solo se limitó a señalar el supuesto acto lesivo y la solución o remedio que entiende corresponder, mas no la lesión provocada a su defendido, cuya existencia reputa sin apoyo fáctico.

Es por ello que entendemos que no se ha logrado acreditar la existencia de alguna de aquellas causales previstas por el Art. 167 del CPPN a los fines de decretar, en esta instancia previa al debate, la nulidad del requerimiento.

A todo evento, notamos que el planteo esgrimido por la defensa ya ha sido tratado por la judicatura correspondiente. Así, tal y como fuera notado por el letrado presentante, por resolución de fecha 5 de septiembre del 2019, el juez federal a cargo de la instrucción dispuso no hacer lugar a idéntico planteo de nulidad incoado





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente N° 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

por el Dr. Ruetti, resolutorio que fuera oportunamente confirmado por la alzada local en fecha 5 de noviembre del 2019.

Ya habiéndonos ocupado de dicha línea de exposición, y adentrándonos a tratar la restante –relativa a la falta de congruencia entre el requerimiento y el procesamiento– entendemos que dicho planteo tampoco habrá de prosperar. Ello, en tanto la falta de congruencia alegada lo es con relación a la calificación escogida por la acusación, y no con respecto a los hechos achacados al encartado.

Incluso el propio Defensor presentante ha citado jurisprudencia que no avala la postura cuya adopción pretende de este Tribunal.

En este sentido, ha consignado en su líbello lo resuelto en autos “Peral Perales, Raúl F. y Lucero, Arturo P. s/recurso de casación” (6/04/05, CNCP, Sala I), en donde se dijo que *“El debido proceso penal exige el respeto a las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional. Uno de los principios fundamentales -de rigurosa observancia- está constituido por el conocido principio de congruencia. Ese principio exige que el justiciable sea indagado por todos los hechos que se le imputan, que en la requisitoria de elevación a juicio exista concreta pretensión respecto de cada uno de los sucesos criminosos, y que en la etapa de la resolución final medie pronunciamiento puntual de absolución o condena en orden a esos hechos...”*.

Como puede observarse, en todo momento dicho pasaje hace referencia a los hechos y su necesaria correspondencia en las diversas etapas por las que transita obligadamente un proceso penal, no pudiendo variar la plataforma fáctica en el marco de aquellos actos que se concatenan en el devenir de la causa.

Ello dado que, como se sabe, la acusación desplegada por el fiscal se compone primordial y necesariamente por una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto: importa la descripción de un acontecimiento,





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente N° 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

con todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen temporal y espacialmente en el mundo de los hechos, no pudiendo modificarse ulteriormente este aspecto.

Sin embargo, con relación a la calificación que de tales hechos se haga, es otra la conclusión imperante.

Así, sin perjuicio de la correcta cita que los acusadores hicieran de la jurisprudencia nacional dominante en materia de principio de congruencia, resulta ilustrativo en autos el célebre caso “Ramírez, Fermín c/Guatemala” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de junio de 2005), donde se ha dicho que *“67. (...) La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. **La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación...”** –el resaltado nos pertenece–.*

Pues bien, la simple lectura del pasaje en cuestión clarifica la cuestión relativa al principio de congruencia, el cual hace referencia a la necesaria correspondencia de los hechos achacados en las sucesivas etapas por las cuales discurre el proceso penal.







*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente N° 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

A todo evento, y sin perjuicio de que los acusadores no lo señalasen en sus respectivos descargos post-traslado, somos de la idea de que la pretensión del Dr. Ruetti pretende desconocer la doctrina emanada del *leading case* nacional “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302” (23/12/2004, CSJN, Fallos: T. 327 P. 5863), ocasión en la cual nuestro máximo tribunal dejó establecida la independencia del Ministerio Público Fiscal con relación a la judicatura interviniente en la instrucción, en lo que refiere a la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de la acción penal.

Así, en tales autos, se ha resuelto que “...no puede haber ninguna duda en cuanto a que la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal vigente hasta ese momento. En efecto, al establecer la independencia funcional de dicho organismo indica una clara decisión en favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar. Desde este punto de vista, una regla procesal como la del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación, que “unifica” la potestad de acusar en cabeza de la cámara de apelaciones se torna insostenible...” y que “...por las razones expuestas, la necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada en el art. 120 de la Constitución Nacional impone declarar la inconstitucionalidad del art. 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto autoriza a la cámara de apelaciones, en los casos en que el juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a apartarlo e instruir al que designe el fiscal de cámara, a fin de producir la elevación a juicio”.

No se nos escapa que dicho decisorio no hace referencia a la situación aquí ventilada, por cuanto en tales autos se decidió respecto de la inconstitucionalidad del procedimiento de consulta previsto por el Art. 348 del CPPN.

Fecha de firma: 09/09/2020

Alta en sistema: 10/09/2020

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#34694367#263898907#20200908125859239





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente Nº 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

Sin embargo, resulta plenamente asimilable la doctrina allí sentada, la cual marcha en contra de la posibilidad de que el Poder Judicial se inmiscuya en las decisiones del Fiscal relativas a la disposición de la acción penal.

En esta línea, pretender que la Cámara Local pueda atar de pies y manos al órgano acusador en cuanto a la calificación a escoger al momento de promover el juicio oral, constituiría sin dudas un avasallamiento a la independencia del Ministerio Público Fiscal prevista en el Art. 120 de nuestra Constitución Nacional, tornando a la figura del acusador en un convidado de piedra en lo relativo a la toma de decisiones relativas al ejercicio de la acción.

Es por las razones invocadas que, luego de oído el planteo del Sr. Defensor y las respectivas opiniones del Sr. Fiscal y de la Querrela, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**1ro.) NO HACER LUGAR** al pedido de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Fiscal Federal y por el Fisco Nacional contra el Sr. SERGIO ANIBAL REYES.

**2do.) TENER PRESENTE** la reserva de caso federal realizada por el Sr. Defensor.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la C.S.J.N.

SILVIA MONICA FARIÑA  
JUEZA DE CAMARA

ALEJANDRO CABRAL  
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS JAVIER AGUERRIDO

Fecha de firma: 09/09/2020

Alta en sistema: 10/09/2020

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#34694367#263898907#20200908125859239



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 3727/2015/TO1/8

Incidente N° 8 - IMPUTADO: REYES, SERGIO ANÍBAL s/INCIDENTE DE NULIDAD

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARIA CECILIA YAPUR  
SECRETARIA DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 09/09/2020*

*Alta en sistema: 10/09/2020*

*Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA*



#34694367#263898907#20200908125859239